



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 112 De Jueves, 2 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210028700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Diva Gutierrez Castro		01/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210019000	Procesos Verbales	Aldo Jair Amell Baron	Maria Mingerly Aguiar Cano	01/09/2021	Sentencia
41001311000420210031700	Procesos Verbales Sumarios	Uriel Cruz Vega	Jessica Andrea Ruiz Tovar	01/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 2 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

def5b4d7-f8eb-43ba-bea6-748156ae132d



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	1 de septiembre 2021 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Clase de proceso:	CANCELACION AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR
Demandante: Correo electronico:	MARIA DIVA GUTIERREZ CASTRO No tiene correo electronico
Apoderado Correo electronico:	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA andresandrade-67@hotmail.com
Demandada: Sitio-canal digital: Direccion:	No tiene
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00287-00
	INADMITE

Revisado en el expediente para su admisión, se observa:

Revisada la demanda se entiende que mediante escritura pública No. 2196 del del 31 de agosto de 2000 el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-11521 fue adquirido en forma personal por la señora MARIA DIVA GUTIERREZ por venta que le hiciera el señor ELVIO GUTIERREZ CASTRO GIL, así mismo dicho acto fue registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva anotación No. 11, y este bien inmueble en la anotación No. 12 aparece como única titular del derecho real de dominio a señora MARIA DIVA GUTIERREZ CASTRO y con afectación a vivienda familiar de este inmueble, lo que significa que la única propietaria es ella, entonces como en la escritura pública aludida al momento de comprar el bien inmueble la señora MARIA DIVA GUTIERREZ CASTRO en la escritura pública referida manifestó que está casada con sociedad conyugal vigente pero no manifestó con quien, por ende debe aportar su registro civil de nacimiento o prueba idónea de su estado civil de soltera, ya que el aportado es una partida de bautismo expedida por la Diócesis de Garzón la cual está incompleta pues no se indica la fecha precisa de su nacimiento, pues se dice que nació el 12 de marzo último.

En consecuencia, se inadmite la demanda en virtud del artículo 90-1 CGP, debiendo subsanar la falencia señalada, esto es aportar el registro civil de nacimiento de la demandante, so pena de ser rechazada.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da7f9bc76f5c0bcb2493862851bc09f5e67f2cca5b100c8d67b85e627c40e1e

Documento generado en 01/09/2021 06:44:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	01 DE SEPTIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V. EXISTENCIA UMH, SOCIE. PATRIMONI Y DISOLUCION
Demandante: Correo electronico:	ALDO JAIR AMELL BARON aldo.amell@correo.policia.gov.co
Apoderado Correo electronico:	FRANCISCO JAVIER ZANABRIA Sanabria.uan@hotmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	MARIA MINGERLY AGUIAR CANO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00190-00
Decisión:	Declara existencia y disolución de sociedad patrimonial
Sentencia	No. 51

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION conforme el allanamiento a las pretensiones por parte del demandado representado por apoderado, en memorial de fecha 26 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2021, ALDO JAIR AMELL BARON mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria de existencia de unión marital de hecho, y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes contra MARIA MINGERLY AGUIAR CANO, en sustento de la demanda, **expuso los siguientes resumidos hechos:**

Indica que **desde el 01 de abril del 2004** entre él y la señora MARIA MINGERLY AGUIAR CANO se constituyó una unión marital de hecho que fue declarada en Acta de conciliación No. 0214 del 10 de julio del 2006, la convivencia duro hasta el día 29 de junio de 2020, fecha ultima que decide irse por problemas de pareja. De esta unión nació SAMUEL ENRIQUE AMELL AGUIAR y se acordaron a favor del menor las obligaciones alimentarias. El ultimo domicilio común fue en la ciudad de Neiva Huila. Además de manifestar presuntos hechos de violencia intrafamiliar.

De la demanda conoció por reparto este despacho, la cual admitió el 01 de julio de 2021 y se ordenó notificar al demandado en la dirección física del mismo, quien contesto demanda en memorial de fecha 26 de julio de 2021, ratifica los hechos 1, 2, 3,4, 5, 6, 10, 12,13 y 14 de la demanda, afirma que son parcialmente ciertos el hecho 11 pero no son ciertos los hechos 7,8,9 de la demanda, sin embargo no se opone a las pretensiones a excepción de la condena en costas por cuanto no es la compañera culpable.

CONSIDERACIONES

1. Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, por el factor objetivo atendiendo a la naturaleza del asunto, y por el factor territorial, conforme al artículo 28-2, 22-20 del C. G. P. y la Ley 54 de 1990.
2. Revisado el trámite, no se advierte irregularidad o vulneración del debido proceso que vicie lo actuado, por lo que es dable decidir de fondo.
3. El artículo 98 del Código General del Proceso nos dice que en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá **ALLANARSE** expresamente a las pretensiones de la demanda , reconociendo sus fundamentos

de hecho, caso en el cual se podrá dictar sentencia de conformidad con lo pedido, situación que se observa en el presente juicio, pues la demandada MARIA MINGERLY AGUIAR CANO así lo ha manifestado en la contestación de la demanda donde reconoce y ratifica los hechos que apoyan lo pretendido por el demandante ALDO JAIR AMELL BARON.

PROBLEMA JURÍDICO

1.-Debe determinar el Juzgado la viabilidad de declarar la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre MARIA MINGERLY AGUIAR CANO y ALDO JAIR AMELL BARON, teniendo en cuenta que existe declaratoria de Unión Marital de Hecho mediante Acta de Conciliación No. 0214 de fecha 10 de julio de 2006.

2.- Sostiene la parte demandante que a través de Acta de conciliación No. 0214 de fecha 10 de julio del 2006 ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular declararon la existencia de la unión marital de hecho con la demandada MARIA MINGERLY AGUIAR CANO a partir del 01 de abril del 2004 y se pretende se declare la existencia de sociedad patrimonial y disolución de la misma.

Sin embargo, como la parte demandante no precisó en la pretensión los extremos temporales que ubica la existencia de la sociedad patrimonial, para su determinación se considerará la manifestación realizada en el hecho primero de la demanda que indica que la separación entre los compañeros permanentes fue el 29 de junio de 2020. Es decir que los extremos temporales mediante el cual se pretende se declare la existencia de Union Marital de Hecho y sociedad patrimonial es desde el 01 de abril del 2004 al 29 de junio de 2020.

De acuerdo a los registros civiles de nacimiento con indicativo serial No. 38379274 y 6814556 no registra anotación de sociedad conyugal vigente. Los compañeros permanentes constituyeron un haber social conformado por inmuebles y vehículos. Por su parte el demandado se **ALLANA** a pretensiones con la salvedad de que falta relacionar un bien inmueble y una moto y no se condene en costas por no ser compañera culpable.

3.- Para solucionar el problema jurídico planteado, es necesario remitirnos a la ley 54 de 1990 teniendo en cuenta la definición contenida en su artículo 1º donde se colige como características de la unión marital de hecho la Diversidad de sexo, Singularidad en los extremos, Comunidad de Vida, Ausencia de matrimonio y que esa unión exista al entrar en vigencia la Ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

De otro lado, de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley 54 de 1990, modificado el primero de ellos por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, son necesarios los siguientes requisitos para que se presuma y de lugar a la declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:

1. Que se cumplan los requisitos necesarios para que exista la Unión Marital de Hecho.
2. Que en el momento de iniciarse la unión no exista impedimento legal para que ese hombre y esa mujer pudieran contraer matrimonio y tal unión haya existido por lo menos durante dos años continuos.
3. Que si en el momento de iniciarse la unión existía impedimento legal para que ese hombre y esa mujer pudiera contraer matrimonio, entre ellos, además de los requisitos de los dos años de duración mínima de esa unión, es indispensable que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas* por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho¹.

Vale resaltar, entonces, como el artículo 2° de la citada normatividad consagra una presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos señalados. Se trata de una presunción legal, que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la Unión Marital de Hecho.

Es bien claro que la unión marital de los compañeros permanentes es de hecho, pero la sociedad patrimonial que se forma entre ellos es de derecho porque lo consagra la ley. De acuerdo con lo anterior, una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de la sociedad patrimonial, pero se interrelacionan entre sí, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque ésta sí sin aquella.

Descendiendo al caso en estudio no encuentra el Despacho dubitación alguna sobre la concurrencia de los requisitos necesarios para la declarar la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL que existió entre MARIA MINGERLY AGUIAR CANO y ALDO JAIR AMELL BARON, así como su disolución. No se decidirá nada respecto a falta de relación de inmuebles faltantes dado que para ello existe el trámite liquidatorio, y tampoco sobre la calidad de compañero culpable pues no estamos frente a régimen de matrimonio.

Así las cosas, dado el **ALLANAMIENTO** de la demandada MARIA MINGERLY AGUIAR en cuanto a la aceptación de los hechos que soportan la existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y su disolución y la no oposición a las pretensiones impetrados en la demanda por parte del señor ALDO JAIR AMELL BARON, **se declarará la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre MARIA MINGERLY AGUIAR CANO y ALDO JAIR AMELL BARON desde el 01 de abril del 2004 hasta el 29 de junio de 2020** y declarar su disolución para su posterior liquidación por cualquiera de los medios de Ley, en donde tendrá cabida la relación integral de los bienes habidos en la sociedad patrimonial. No hay lugar a condena en costas porque la pasiva se allano a la demanda, aclarando que en este proceso no procede la causal del artículo 154 C.C.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO entre los compañeros permanentes ALDO JAIR AMELL BARON **C.C. 7.710.419** y **MARIA MINGERLY AGUIAR CANO C.C. 41.910.496** desde el 01 de Abril del 2004 hasta el 29 de Junio de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los compañeros permanentes ALDO JAIR AMELL BARON **C.C. 7.710.419** y **MARIA MINGERLY AGUIAR CANO C.C. 41.910.496** desde el 01 de Abril del 2004 hasta el 29 de junio de 2020.

TERCERO. DECLARAR DISUELTA la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes la cual se **LIQUIDARÁ** conforme lo indicado en el inciso 2°. del artículo 6 de la ley 54 de 1990.

CUARTO. ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc1894e297c5980c57290263068455c13a165a68b2ce2f0b1535ad998f0d9af9

Documento generado en 01/09/2021 06:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	1 de septiembre 2021
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL - VISITAS
Demandante: Correo electronico:	URIEL CRUZ VEJA urielcruz80@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	JOHN JAIRO TOVAR LOPEZ jadernat@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	JESSICA ANDREA RUIZ jesandruiz@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00317-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 270

Al estudio de la demanda, se verifica que carece de los siguientes requisitos procesales contemplados en el artículo 82 CGP y Decreto 806 del 2020, los cuales son:

- a) Simultaneidad. No acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos como lo exige el inciso 4 artículo 6 Decreto 806/2020, el cual deberá hacerse en la dirección física de la demandada con el fin garantizar la eficacia de entrega de la comunicación.

En consecuencia, RESUELVE

1. INADMITIR la demanda en virtud del inciso 3 numerales 1, del artículo 90 del CGP.
2. CONCEDER el termino de cinco (05) días que subsane los requisitos señalados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca9087d97d7f74f7fcdcd6c831700490888a83c5bba87bd5ca05ac7e393ff9**

Documento generado en 01/09/2021 06:44:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>